



7 aplicaciones profesionales

¡Un enorme número de posibilidades!

FactuSOL | ContaSOL | NominaSOL | GestorSOL | EstimaSOL | TpvSOL | NIPREVENTA

Boletín Nº16 19/04/2016

NOTICIAS

Los asesores fiscales presentan 20 recomendaciones para confeccionar la Renta.

El REAF-REGAF ha recomendado hoy consignar en la declaración de la renta de 2015 la intención de reinvertir un beneficio en caso de que no se hayan podido materializar, no olvidarse de la reinversión en vivienda, ojo si se tienen más de 65 años. Así,...

El salario mínimo será el tope para fijar la cotización obligatoria de los autónomos.

Fijará una aportación creciente en función de los ingresos percibidos La regulación de su Seguridad Social se fijará en el Pacto de Toledo.

Madrid, capital del blanqueo de dinero.

elmundo.es 18/04/2016

La Justicia anula las comprobaciones fiscales con datos de otras CCAA

expansion.com 15/04/2016

Una multa de Hacienda a tabaquerías desata una guerra en el sector.

elpais.com 18/04/2016

Hacienda controla a contribuyentes que tributan por IS en lugar de IRPF.

elmundo.es Europa Press 14/04/2016

Separados y parados sin prestación dejan de beneficiarse del -cheque familia- de 1.200 euros.

elmundo.es 13/04/2016

La Seguridad Social ingresó 1.855 millones menos por bonificaciones en las cotizaciones

abc.es 11/04/2016

FORMACIÓN

Seminario: Planificación de IRPF e IP 2015

En abril se inicia la campaña de la Renta del año 2015, ¿sabe cuales son las novedades y como tributan ahora las ganancias y pérdidas patrimoniales? En el seminario encontrará toda la información.

COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Diversas problemáticas.

La sociedad RCRCR realiza durante el ejercicio 2015 las siguientes operaciones a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades: 1.- Con fecha 01.10.2015 se reconoce la pérdida por deterioro de créditos comerciales de una sociedad de la ...

Prorrogado un año más el Programa de Activación para el Empleo

Se prorroga hasta 15 de Abril de 2017 por Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, publicado en el BOE de 16 de Abril.

CONSULTAS FRECUENTES

Preguntas frecuentes sobre la legalización telemática de libros

Todo empresario o sociedad debe presentar los libros obligatorios para su legalización por vía telemática, tras su cumplimentación, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social.

JURISPRUDENCIA

Puesta a disposición de la indemnización mediante la entrega de un pagaré. Debe ser simultánea a la entrega de la carta de despido.

Despido objetivo. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 4 de Febrero de 2016

Accidente trabajo: infarto miocárdico. La situación que da origen a las prestaciones se desencadena estando el trabajador en tiempo y lugar de trabajo

Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 08/03/2016 Accidente de trabajo: infarto de miocardio que presentó síntomas en días anteriores sin impedir al trabajador acudir al trabajo. Presunción de laboralidad.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Empleo (BOE nº 92 de 16/04/2016)

Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el Programa de Activación para el Empleo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Procedimientos administrativos. Gestión informatizada (BOE nº 91 de 15/04/2016)

Orden HAP/533/2016, de 13 de abril, por la que se regulan las actuaciones administrativas automatizadas del ámbito de competencias de la Inspección General así como el uso del sistema de código seguro de verificación.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Economista con asesoría de empresas consulta sobre deducibilidad en IS de cuotas de autónomos, cursos realizados y similares satisfechos la empresa.

La persona física consultante es el economista y socio de una sociedad mercantil dedicada al asesoramiento de empresas. El porcentaje de participación en la entidad es del 50%, mientras que el ...

Posibilidad de deducir los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades. Diferentes casuísticas.

La entidad consultante es una asociación sin ánimo de lucro, que aglutina los intereses de un determinado sector. Si son deducibles o no, en el Impuesto sobre Sociedades de las siguientes partidas:...

¿Quién paga las reparaciones en el hogar?

Existen diferentes situaciones en las que debe hacerse cargo el propietario o el inquilino

Casos en los que el autónomo con responsabilidad limitada sí pierde su casa

Básicamente cuando tenga contraídas deudas con la Seguridad Social, la Administración Tributaria o quede acreditado que actuó con intención de defraudar

¿Se produce el devengo del IVA en los pagos anticipados efectuados en adquisiciones intracomunitarias?

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), en las adquisiciones intracomunitarias de bienes, el impuesto se devengará ...

ARTÍCULOS

Hacienda eleva la fiscalidad de la segunda vivienda en el IRPF de 2015.

La imputación de rentas inmobiliarias subirá del 1,1% del valor catastral al 2% para muchos contribuyentes. Este cambio tributario se reflejará en la declaración de la renta que se presenta ahora ...

¿Cuánto cuesta ser autónomo?

Existe una cuota mínima que se amplía en función de los ingresos. La campaña de la declaración de la Renta de 2015 incluye además una serie de modificaciones para los trabajadores por cuenta propia

¿Cuánto se lleva Hacienda de tus depósitos?

La Agencia Tributaria se lleva hasta un 23% de las ganancias obtenidas por los depósitos a plazo fijo.

¿Eres inquilino? 5 cosas que debes saber sobre tu alquiler

Si vives de alquiler o estás pensando en hacerlo es importante estar al corriente de información que sin duda será de utilidad. Aquí 5 cosas que pueden ser interesantes.

FORMULARIOS

Solicitud del Programa de Activación para el Empleo.

Modelo oficial de solicitud del Programa de Activación para el Empleo.

Declaración de búsqueda activa de empleo

Modelo de Declaración de búsqueda activa de empleo del Programa de Activación de Empleo

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Economista con asesoría de empresas consulta sobre deducibilidad en IS de cuotas de autónomos, cursos realizados y similares satisfechos la empresa.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 17/02/2016 ([V0665-16](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La persona física consultante es el economista y socio de una sociedad mercantil dedicada al asesoramiento de empresas. El porcentaje de participación en la entidad es del 50%, mientras que el 50% restante pertenece al cónyuge de la persona consultante, que también trabaja en tareas administrativas de la entidad. Ambos son administradores solidarios siendo el cargo de administrador no retribuido.

Por otra parte, ambos cotizan en el régimen especial de trabajadores autónomos. Con fecha 1 de enero de 2015 calificó los rendimientos obtenidos por la persona física consultante como procedentes de la actividad económica.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si los gastos relativos al ejercicio propiamente de la actividad desarrollada por la persona física consultante, tales como cuotas de autónomos, cursos realizados y similares satisfechos por la sociedad mercantil serían gasto fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), establece que: “En el método de estimación directa, la base imponible se calculará corrigiendo mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

Por otra parte, el artículo 15 de la LIS, establece que:

“1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

(...)

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en este párrafo e) los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, los gastos de una entidad serán fiscalmente deducibles siempre que cumplan los requisitos en términos de inscripción contable, devengo, justificación documental, y en la medida que no tengan la consideración de gasto fiscalmente no deducible conforme a lo establecido en el artículo 15 de la LIS.

En el caso concreto planteado, se plantea la deducibilidad en sede de la entidad de las cuotas de autónomos, los cursos realizados y similares satisfechos. Dichos gastos serán deducibles, cumpliéndose las circunstancias anteriormente señaladas si bien, deberán ser facturados como servicios prestados por los autónomos, de manera que recaigan finalmente sobre estos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de deducir los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades. Diferentes casuísticas.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 06/04/2016 ([V1403-16](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una asociación sin ánimo de lucro, que aglutina los intereses de un determinado sector.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si son deducibles o no, en el Impuesto sobre Sociedades de las siguientes partidas:

- Los intereses de demora exigidos por actas de inspección tributaria incoadas por conceptos constitutivos o no de infracción tributaria.
- Los intereses suspensivos devengados por la suspensión tanto de deudas tributarias como sanciones.
- Los intereses de demora exigibles por deudas con la Administración Tributaria Estatal, Autonómica y Local y cualquier Ente Público en el ejercicio de sus potestades administrativas.
- Los intereses de demora exigibles por deudas con Administraciones o Entes públicos, distintos a las administraciones tributarias en el ejercicio de sus potestades administrativas.

- e) Los intereses de demora derivadas de operaciones comerciales realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.
- f) Las indemnizaciones debidas con el fin de compensar el daño causado, en la parte que no cubran multas y sanciones penales y administrativas ni recargos de período ejecutivo o extemporaneidad.
- g) Si, en caso de que se entienda que los intereses de demora y/o las indemnizaciones señaladas no son fiscalmente deducibles, si los ingresos que obtenga el contribuyente correspondientes a dichos intereses de demora e indemnizaciones deben integrarse en la base imponible.

CONTESTACION-COMPLETA:

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, establece un nuevo marco jurídico de regulación de esta figura impositiva, no sólo desde un punto de vista formal, sino también desde un punto de vista material. Si bien esta Ley mantiene la misma estructura del Impuesto que ya existe desde el año 1996, tal y como establece su propia exposición de motivos, proporciona una revisión global indispensable.

Dentro de esa revisión global se ha producido una modificación sustancial, entre otros muchos aspectos, en relación con aquellas partidas de gastos que tienen la consideración de no deducibles en el Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, cabe señalar, como novedad sustancial dentro del artículo 15 de la LIS, la no deducibilidad de los siguientes gastos:

La retribución correspondiente a valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades que genere un gasto contable.

La retribución correspondiente a préstamos participativos otorgados entre entidades que formen parte del mismo grupo mercantil.

Los de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Los correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que dan lugar a un híbrido tributario.

Todos estos elementos, conjuntamente con aquellos otros que no han sufrido variación respecto a la redacción anterior, configuran un nuevo concepto de gastos no deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

Con carácter previo, debe señalarse que recientemente, se han suscitado dudas sobre el carácter vinculante para los órganos de la Administración tributaria de la aplicación de los tributos, del contenido de las consultas V4080-15 y V0603-16 y del recogido, por tanto, en la presente contestación, en relación con la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses de demora tributarios, en concreto, los contenidos en las liquidaciones administrativas derivadas de los procedimientos de comprobación, por entender, erróneamente que ya existen pronunciamientos doctrinales sobre el fondo del asunto.

A resultas de las dudas suscitadas, este Centro Directivo ha dictado la Resolución de 4 de abril de 2016, en relación con la deducibilidad de los intereses de demora tributarios, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de todos los afectados por la misma, sean contribuyentes u órganos de aplicación de los tributos. De acuerdo con la misma, cabe recordar el carácter vinculante de las consultas tributarias emanadas por la Dirección General de Tributos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), según el cual:

“1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.”.

En aplicación de este precepto, el contenido de la presente contestación, al igual que el establecido por este Centro Directivo en las consultas con números de referencia V4080-15 y V0603-16, resulta vinculante a los órganos de Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos, toda vez que se interpreta un cuerpo jurídico

novedoso, conformado por lo establecido conjuntamente en las siguientes disposiciones: artículos 4, 10.3, 15 letras b), c), e) y f) y 16, todos ellos de la LIS, existiendo, por tanto, un nuevo texto normativo no sólo desde un punto de vista formal (nueva Ley 27/2014) sino también desde el punto de vista material, configurado por el contenido del conjunto de preceptos señalados. Por tanto, el contenido de la norma ha variado respecto a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en relación con los gastos considerados no deducibles.

En este sentido, la Resolución de 4 de abril de este Centro Directivo y la contestación a la presente consulta, al igual que las ya mencionadas V4080-15 y V0603-16, se realizan en base a la normativa vigente en el momento de su evacuación, esto es, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Una vez establecido lo anterior, el artículo 4 de la LIS define el hecho imponible del Impuesto sobre Sociedades, el cual estará constituido por la renta obtenida por el contribuyente, cualquiera que fuera su fuente u origen.

Para determinar el importe de dicha renta, el artículo 10.3 de la LIS establece en que “en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”.

Por tanto, la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, la medición de la capacidad económica del contribuyente a efectos fiscales, viene determinada a partir del resultado contable, el cual es corregido en los preceptos específicos establecidos en la LIS. En caso de no existir normativa específica que corrija el resultado contable, este último es asumido desde el punto de vista fiscal, entendiéndose así que la confluencia de ambas normativas, contable y fiscal, establece la medición, a efectos fiscales, de la capacidad económica de las empresas para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución Española.

La entidad consultante, representante de un sector de actividad, plantea la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de determinados intereses de demora e indemnizaciones.

En el caso de los intereses de demora, cabe indicar que el interés de demora, con carácter general, es un interés derivado de la mora, esto es, del retraso en el pago de una deuda, sea del tipo que sea, desde la fecha de vencimiento de la misma, teniendo, por tanto, un carácter compensatorio que trae causa en esa dilación en el pago de la deuda.

El interés de demora de carácter tributario que se puede exigir por conceptos constitutivos o no de infracción tributaria tiene su origen, así, en el retraso en el pago de la deuda, adquiriendo, por tanto, un carácter indemnizatorio o compensatorio que trae causa en la dilación, en este caso, del pago de las deudas tributarias.

Este carácter compensatorio se deriva del interés de demora de carácter tributario, diferenciándose de la sanción que puede recaer, en su caso, sobre una actuación de comprobación administrativa, cuya finalidad es estrictamente sancionadora o de los recargos. Todos estos elementos, sanción, recargos e intereses de demora, pueden acompañar a la cuota, de acuerdo con el artículo 58 de la LGT, si bien con finalidad diferente.

Precisamente, el carácter financiero de los intereses de demora establecidos por las normas tributarias queda configurado en su concepción constitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril, que en su fundamento jurídico 9.B) se manifiesta en los siguientes términos respecto de los intereses de demora:

“B) Las consideraciones anteriores obligan a rechazar también la pretendida infracción del artículo 25.1 de la Constitución. Como ya se ha dicho, la norma cuestionada no trata de sancionar una conducta ilícita, pues su sola finalidad consiste en disuadir a los contribuyentes de su morosidad en el pago de las deudas tributarias y compensar al erario público por el perjuicio que a este supone la no disposición tempestiva de todos los fondos necesarios para atender a los gastos públicos. Los intereses de demora no tienen naturaleza sancionadora, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria, y así lo admite expresamente la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia. Más que una penalización en sentido estricto, son una especie de compensación específica, con arreglo a un módulo objetivo, del coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo cantidades dinerarias que le son legalmente debidas. En suma, no hay aquí sanción alguna en sentido técnico-jurídico, y ello excluye sin más cualquier transgresión del artículo 25.1 de la Constitución.”.

De acuerdo con la referida sentencia, tal y como es concebido por el Tribunal Constitucional, el interés de demora tributario no deriva, en ningún caso, de la infracción de la norma, sino únicamente de la necesidad de compensación o resarcimiento del coste financiero que supone para la Administración dejar de disponer a tiempo de las cantidades que son legalmente debidas, en el bien entendido que la dimensión infractora del contribuyente tiene respuesta en la correspondiente sanción que, en su caso, se imponga.

En coherencia con ello, el artículo 26 de la LGT, en su apartado 1, define el interés de demora en los siguientes términos:

“1. El interés de demora es una prestación accesorio que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.”.

Este interés de demora tributario definido, con carácter general, en el artículo 26 de la LGT se exige en múltiples supuestos, tanto de la propia LGT (i.e. artículo 26.2 que regula genéricamente determinados supuestos; artículo 15.3 en la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria; artículo 16.3 en la existencia de simulación; artículo 27 en recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo; artículo 28 en recargos del período ejecutivo; artículo 65 en aplazamientos o fraccionamientos de pago, artículo 180 compatibles con la exigencia de sanciones...), como en las leyes reguladoras de cada tributo (i.e. cualquier regularización de un incentivo fiscal indebidamente aplicado).

En todos estos supuestos, el origen y finalidad del interés de demora es único, y no es otro que el establecido por el propio Tribunal Constitucional, resarcir a la Administración por el retraso en el pago de las deudas tributarias, desvinculándose totalmente de la posible conducta infractora del contribuyente. El interés de demora está regulado unitariamente en el artículo 26 de la LGT, no pudiendo establecerse, por tanto, finalidades ni tipologías diferentes del interés de demora por el hecho de que sea exigible en distintos supuestos previstos en la LGT.

Ese mismo carácter financiero del interés de demora tributario se deriva, asimismo, de la normativa contable. En concreto, la Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios, en su artículo 18.3 preceptúa:

“3. El registro de las operaciones que se derivan del apartado anterior, se realizarán teniendo como referencia los modelos de la cuenta de pérdidas y ganancias contenidos en la tercera parte del Plan General de Contabilidad, de acuerdo con lo siguiente:

a) La cuota del impuesto sobre sociedades del ejercicio se contabilizará como un gasto en la partida 17 “Impuesto sobre beneficios”. A tal efecto se podrá emplear la cuenta 633 “Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios” contenida en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad.

b) Los intereses correspondientes al ejercicio en curso se contabilizarán como un gasto financiero, que figurará en la partida “Gastos financieros” de la cuenta de pérdidas y ganancias.

c) Los intereses y las cuotas correspondientes a todos los ejercicios anteriores se contabilizarán mediante un cargo en una cuenta de reservas cuando habiendo procedido el registro de la citada provisión en un ejercicio previo, este no se hubiese producido. Por el contrario, si el reconocimiento o los ajustes en el importe de la provisión se efectúen por cambio de estimación (consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos), se cargará a cuentas del subgrupo 63 por el importe que corresponde a la cuota y a cuentas del subgrupo 66 por los intereses de demora, correspondan éstos al ejercicio o a ejercicios anteriores.

d) La sanción producirá un gasto de naturaleza excepcional, que se contabilizará mediante la cuenta 678 “Gastos excepcionales”.

En relación con la contabilización de los intereses de demora tributarios, debe señalarse que los únicos que se registran con cargo a reservas son los que, habiendo procedido una provisión en ejercicios previos, la misma no fue objeto de registro, esto es, aquellos que estarían afectados por la existencia de un error contable. Todos los demás, cualquiera que sea el período impositivo al que correspondan, se registrarán como gasto del ejercicio, tal y como señala el artículo 18.3 de la Resolución del ICAC transcrito.

En conclusión, los intereses de demora tributarios se califican como gastos financieros, tanto por su sentido jurídico, teniendo en cuenta la propia calificación que de los mismos hace el Tribunal Constitucional en STC 76/1990, como por su calificación contable, existiendo una norma positiva, en este caso el derecho contable, que califica estos intereses con aquel carácter, calificación que vincula a la normativa fiscal salvo que esta establezca expresamente por la Ley del Impuesto una calificación distinta. En este sentido, cabe señalar, como ejemplo, el tratamiento específico que realiza la LIS en el artículo 15 a) respecto de los préstamos participativos otorgados entre entidades del mismo grupo mercantil, de manera que la normativa fiscal establece una calificación distinta de la contable.

Por tanto, cabe analizar si estos gastos financieros se pueden encuadrar entre aquellos que tienen la condición de no deducibles en aplicación del artículo 15 de la LIS, ya que, de lo contrario, por aplicación del artículo 10.3 de la LIS, rige en el ámbito fiscal lo establecido por la norma contable, y siendo ello coherente con el tratamiento que el propio Tribunal Constitucional ha otorgado a los intereses de demora tributario, cualquiera que sea el origen de los mismos.

En concreto, el artículo 15 de la LIS dispone que:

“No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

(....)

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

(....)

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

f) Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

(....)”.

En primer lugar, los intereses de demora tributarios no son gastos derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, por lo que no cabe encuadrarlos en la letra b) del artículo 15 de la LIS.

Tampoco admiten su encaje en la letra c) de dicho precepto al no configurarse jurídicamente como sanción ni como recargo. Así, tal y como ha aclarado el Tribunal Constitucional, el interés de demora tiene un carácter estrictamente financiero y no es la respuesta a una infracción de la norma tributaria. Nótese, a estos efectos, que el artículo 15 de la LIS hace referencia explícita a la no deducibilidad de otros elementos tributarios, como es el caso de la propia cuota del Impuesto sobre Sociedades, de las sanciones o de los recargos por declaración extemporánea o del período ejecutivo. Sin embargo, el legislador ha omitido los intereses de demora de carácter tributario.

Existe, de este modo, una única conducta fáctica de impago de la deuda tributaria que puede dar lugar a distintas consecuencias jurídicas. En concreto, en el caso de actuaciones de comprobación administrativa, la conducta de impago de la deuda tributaria genera tres consecuencias jurídicas: el pago de la cuota, para cumplir el deber general de contribuir; el pago de la sanción, por la eventual infracción tributaria cometida; y el pago de los intereses de demora, como resarcimiento financiero de la Administración. Supone así, un concepto jurídico diferente de la sanción, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional.

En relación con la letra e) del artículo 15 de la LIS, cabe señalar, en primer lugar, que el segundo párrafo de esta letra establece una mera aclaración de que determinado tipo de gastos no deben entenderse como donativos o liberalidades. Así, la Ley establece la referencia a “no se entenderán comprendidos en esta letra....”. Ello no debe interpretarse como una definición negativa de lo que no son donativos o liberalidades, de suerte que los gastos no enumerados en dicho párrafo no adquieren la condición de donativos o liberalidades, siendo esta última consideración la relevante para determinar la no deducibilidad de un gasto, mientras que el segundo párrafo de la referida letra e) lo único que hace es aclarar que determinado tipo de gastos no participan de aquella consideración.

Por tanto, la deducibilidad de un gasto no viene determinada, en este caso, porque se trate de una atención a clientes o proveedores, o por efectuarse al personal con arreglo a los usos o costumbres, o por estar realizados para promocionar, directa o indirectamente la venta de bienes y prestación de servicios o por estar correlacionados con los ingresos. Lo relevante a estos efectos es que el gasto no se corresponda con un donativo o liberalidad, no debiendo entenderse dentro de este concepto los anteriormente reseñados.

En este caso concreto, los intereses de demora no tienen la condición de donativo o liberalidad, por cuanto no existe por parte de la entidad el “animus donandi” o la voluntariedad que requiere la donación o liberalidad, toda vez que estos intereses vienen impuestos por el ordenamiento jurídico. Por tanto, tampoco se encuadran los intereses de demora en la letra e) del artículo 15 de la LIS.

Por último, la letra f) del artículo 15 de la LIS hace referencia a los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico son aquellos cuya realización está castigada por el propio ordenamiento jurídico, como es el caso de los sobornos, de manera que su realización es contraria al mismo y está penada. Esto es, la realización del propio gasto, el gasto ilícito y que, como tal, conlleva una pena, es el gasto que no resulta fiscalmente deducible. Dicha ilicitud, sin embargo no puede atribuirse a la existencia de meros defectos formales, cuya subsanación resulte posible sin consecuencias gravosas.

En el caso de los intereses de demora tributarios, no nos encontramos ante gastos contrarios al ordenamiento jurídico, sino todo lo contrario, son gastos que vienen impuestos por el mismo, por lo que tampoco cabe establecer su no deducibilidad por la referida letra f). Precisamente aquellos gastos impuestos por el ordenamiento jurídico con carácter punitivo, las sanciones, se consideran no deducibles de forma expresa por la normativa tributaria, mientras que nada establece la normativa fiscal respecto a los intereses de demora.

De hecho, de atribuirle al interés de demora tributario una condición distinta de la prevista para el interés de demora derivado de otro tipo de deudas como consecuencia de que aquel derivara de una infracción de la ley, el primero se vería directamente afectado por el principio general de non bis in idem, pudiendo llegarse a la conclusión de que, en caso de concurrencia del interés de demora con una sanción tributaria, se estaría aplicando una doble sanción a una única conducta, la primera a través de la sanción propiamente dicha, y la segunda a través de la no deducibilidad del interés de demora por infracción de ley, interés que, en caso de no proceder de una deuda tributaria sí sería deducible, lo que contravendría el principio señalado.

A mayor abundamiento, hay una multitud de intereses de demora establecidos en la normativa tributaria que no van acompañados de una sanción. Resultaría paradójico que una conducta que no ha sido sancionada por la propia Administración tributaria, y que, por tanto, la propia Administración no considera como una infracción del ordenamiento tributario, no tipificada en la LGT, se pudiera aun así considerar contraria a la ley y devenir, en consecuencia, el interés de demora generado como no deducible por infracción de ley.

Teniendo en cuenta las fuentes del ordenamiento jurídico previstas en el artículo 1 del Código Civil y el artículo 3.1 del mismo, este Centro Directivo considera que los intereses de demora de carácter tributario, con independencia de que se exijan en diferentes supuestos dentro de la LGT, tienen la consideración de gastos financieros, no pudiendo este Centro Directivo separarse del carácter que a los mismos atribuye la Ley, en este caso tanto contable como fiscal, al no corregir esta segunda lo establecido por la primera, teniendo en cuenta su no consideración como gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico (artículo 15.f) de la LIS), todo ello en base a lo dispuesto en el artículo 26 de la LGT y en coherencia con lo expresado por el propio Tribunal Constitucional, de acuerdo con la sentencia 76/1990.

Por tanto, los intereses de demora tributarios deben considerarse como gastos fiscalmente deducibles si bien, dado que se trata de gastos financieros, estarán sometidos al límite establecido en el artículo 16 de la LIS señalado más adelante.

En relación con los intereses de demora exigibles por deudas con Administraciones o Entes públicos distintos a las administraciones tributarias en el ejercicio de sus potestades administrativas, (entre los que se mencionan las deudas con la Seguridad Social previstas en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y las deudas con la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), partiendo de todo lo señalado anteriormente, de acuerdo con el artículo 10.3 de la LIS, todos aquellos que tengan la referida calificación jurídica y tengan la finalidad señalada, tendrán la consideración de gastos financieros, de manera que, no existiendo ningún precepto en el Impuesto sobre Sociedades que niegue su deducibilidad, los mismos resultarán deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, con el límite indicado a continuación.

Por último, respecto de los intereses de demora derivados de operaciones comerciales, aun cuando pudieran corresponder a contratos realizados con el sector público, dado que por su propia naturaleza viene a cubrir el retraso en el pago de una deuda, tendrán igualmente la misma calificación.

No obstante, dado el carácter financiero de todos los gastos anteriormente indicados, todos ellos están sometidos a los límites de deducibilidad establecidos en el artículo 16 de la LIS:

“1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refieren las letras g), h) y j) del artículo 15 de esta Ley.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminado la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, o bien el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de esta Ley.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.

(...).

Por último, debe tenerse en cuenta la norma específica de imputación temporal prevista en el artículo 11.3 de la LIS en relación con los intereses de demora. Respecto de los gastos registrados en el ejercicio en la cuenta de pérdidas y ganancias, estos son deducibles con los límites establecidos en el artículo 16 de la LIS. Respecto de los registrados en una cuenta de reserva por corresponder a un error contable, de acuerdo con el artículo 11.3 de la LIS serán deducibles en el período impositivo en que se registren contablemente con cargo a reservas, siempre que de ello no derive una tributación inferior, y sometidos al mismo límite previsto en el artículo 16 de la LIS conjuntamente con el resto de gastos financieros.

De igual manera, los intereses de demora que la Administración tributaria tenga la obligación de satisfacer a los contribuyentes tendrán la consideración de ingresos financieros y se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Por último, las indemnizaciones debidas con el fin de compensar el daño causado, en la parte que no cubran multas y sanciones penales y administrativas ni recargos del período ejecutivo o extemporaneidad, (como es el caso de indemnizaciones por responsabilidad civil, retraso en la entrega de una obra con sobrecostos, obras de terminación y reparación de defectos constructivos), tendrán la consideración de fiscalmente deducibles ya que no se corresponden con una sanción o recargo por la infracción cometida, en cuyo caso resultaría no deducible del Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, las indemnizaciones con los fines indicados que, por tanto, no tienen tal condición sancionadora, serán fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumplan los requisitos de registro, imputación temporal y justificación, en la medida en que no se encuadran en ninguna de las letras establecidas en el artículo 15 de la LIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Diversas problemáticas.

La sociedad RCRCR realiza durante el ejercicio 2015 las siguientes operaciones a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades:

1.- Con fecha 01.10.2015 se reconoce la pérdida por deterioro de créditos comerciales de una sociedad de la que existen dudas razonables sobre su cobro. Desde el punto de vista fiscal, no existiendo otras consideraciones, el artículo 13.1 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre sociedades establece que serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto hayan transcurrido seis meses desde el vencimiento de la obligación. El importe de la pérdida por deterioro registrada es de 5.000 euros.

2.- Un elemento de transporte adquirido 01.01.2015, por importe de 100.000 euros. El inmovilizado tiene una vida útil de 14 años, utilizando el método lineal para la valoración anual de la amortización. Se solicita a la Hacienda Pública un Plan de Amortización acelerado de forma que se amortice la mitad del importe en el presente ejercicio y la otra mitad en el ejercicio siguiente; el plan de amortización acelerado es aceptado por la AEAT.

3.- Dispone de bases impositivas negativas del ejercicio anterior por importe de 10.000 euros, habiéndose registrado el correspondiente crédito en la cuenta (4745) Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio.

4.- Con fecha 01.01.2015 la sociedad RCRCR, adquiere unos determinados inmovilizados. El importe de estos activos es de 50.000 euros y su vida útil de 20 años. La sociedad utiliza el método lineal de amortización que está en perfecta consonancia con los porcentajes admitidos fiscalmente para este tipo de activos.

Al mismo tiempo de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra el 8 por ciento del importe de las inversiones realizadas en este tipo de elementos patrimoniales del inmovilizado material.

La inversión en este tipo de activos está bonificada en el IS con un 8% de deducción en la cuota íntegra.

(Suponemos una deducción "X" del IS sin concretar caso alguno para evitar desfases y conocer la dinámica de liquidación del impuesto)

- . El tipo de gravamen aplicable a esta sociedad es del 25%.
- . El resultado antes de impuestos del ejercicio 2015 es de 110.000 euros.
- . Las retenciones y pagos a cuenta realizados en 2015 suponen 8.600 euros

SOLUCIÓN

Para la resolución del presente ejercicio iremos viendo, siempre de acuerdo a los criterios establecidos en la Norma de Valoración 15ª del Plan General de Contabilidad Pyme las distintas problemáticas planteadas y su influencia en la liquidación del impuesto sobre sociedades a la finalización del ejercicio económico. Así:

1.- En este sentido se ha imputado una pérdida por deterioro que no correspondería como mínimo hasta que hubiesen transcurrido 6 meses desde el impago, algo que a fecha del devengo del impuesto (31.12.2015) no ocurre, luego:

Ejercicio	Valor Contable	Base Fiscal	Diferencia Temporal	Cuota
2015	0,00	5.000,00	+ 5.000,00	1.250,00.-
2016	0,00	0,00	0,00 – 5.000 = -5.000	- 1.250,00.-

2.- En relación con el elemento de transporte que fue adquirido con fecha 01.01.2015 tendríamos la siguiente diferencia entre los criterios contables y fiscales:

- amortización anual método lineal = $100.000 / 14 \text{ años} = 7.142,86 \text{ euros/anuales}$
- el valor contable lo optemos de minorar

Ejercicio	Valor Contable	Base Fiscal	Diferencia Temporal	Cuota
2015	92.857,14	50.000,00	- 42.857,14	- 10.714,29.-
2016	85.714,28	0,00	-85.714,28 + 42.857,14 = - 42.857,14	- 10.714,29.-
2017	78.571,42	---	-78.571,42 + 85.714,28 = + 7.142,86	1.785,72.-
2018	71.428,56	---	-71.428,56 + 78.571,42 = + 7.142,86	1.785,72.-
2019				
2020				
2021 y así sucesivamente hasta 2019				

3.- Siendo las bases imponibles negativas del ejercicio precedente de 10.000 euros, hemos de suponer que estando el crédito registrado este será:

$10.000 * 25\% = 2.500 \text{ euros}$ en la cuenta (4745) Créditos por pérdidas a compensar de 2014

4.- Hay existen 2 cuestiones:

a) No existen diferencias de criterios contables y fiscales a la hora de amortizar estos elementos de inmovilizado adquiridos, por lo que no procederá ninguna diferencia temporal.

b) Existe una deducción de la cuota del 8% del importe de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material con la finalidad establecida. En concreto, $50.000 * 8\% = 4.000 \text{ euros}$.

Es la propia Norma de Valoración 15ª del PGC la que establece que si existen deducciones y bonificaciones de la cuota del impuesto que tienen una naturaleza económica asimilable a las subvenciones, habrán de ser objeto de imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias en varios ejercicios.

En este sentido y siguiendo un criterio lineal, habría de realizarse la imputación a lo largo de la vida del inmovilizado que ha sido "bonificado" con la deducción en el Impuesto: $4.000 \text{ euros} / 20 \text{ años} = 200 \text{ euros}$.

LIQUIDACIÓN AÑO 2015

	RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS	110.000,00.-
+/-	Diferencia temporaria deducible con reversión en ejercicio	+ 5.000.-
+/-	Diferencia temporaria imponible con origen en ejercicio	- 42.857,14.-
-	Bases Imponibles negativas ejercicio 2014	- 10.000,00.-
=	BASE IMPONIBLE	62.142,86.-
x	Tipo de gravamen (25%)	
=	CUOTA ÍNTEGRA	15.537,72.-
-	Bonificaciones	0,00.-
-	Deducciones	- 4.000,00.-
=	CUOTA LÍQUIDA (6300)	11.537,72.-
-	Retenciones y Pagos a Cuenta (473)	- 8.600,00.-
=	CUOTA DIFERENCIAL (4752)	2.935,72.-

. El asiento a realizar por el impuesto corriente sería:

11.535,72 Impuesto sobre beneficios corriente (6300)
a Hacienda Pública, acreedora I.S. (4752) 2.935,72
a Hacienda Pública, ret.y pagos cta.(473) 8.600,00
--- x ---

. El asiento relativo a la diferencia temporaria deducible vendrá dado por:

1.250,00 Activos por diferencias temporarias deducibles (4740)
a Impuesto sobre beneficios diferido (6301) 1.250,00
--- x ---

. El asiento relativo a la diferencia temporaria imponible vendrá dado por:

10.714,29 Impuesto sobre beneficios diferido (6301)
a Pasivos por diferencias temporarias imponibles (479) 10.714,29
--- x ---

. El asiento donde se aplica el crédito de las bases imponibles negativas de 2014:

2.500,00 Impuesto sobre beneficios diferido(6301)
a (4745) Créditos por pérdidas a compensar de 2014 2.500,00
--- x ---

. El asiento que recoge el diferimiento de la deducción vendrá dado por:

4.000,00 Impuesto sobre beneficios diferido(6301)
a Ingresos fiscales deducciones a distribuir varios ej. (1371) 4.000,00
--- x ---

LIQUIDACIÓN DEL AÑO 2016

Suponiendo

- . El tipo de gravamen aplicable a esta sociedad es del 25%.
- . El resultado antes de impuestos del ejercicio 2016 es de 50.000 euros.
- . Las retenciones y pagos a cuenta realizados en 2016 suponen 1.045,29 euros.

	RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS	50.000,00.-
+/-	Diferencia temporaria deducible con reversión en ejercicio	- 5.000.-
+/-	Diferencia temporaria imponible con origen en ejercicio	- 42.857,14.-
=	BASE IMPONIBLE	2.142,86.-
x	Tipo de gravamen (25%)	
=	CUOTA ÍNTEGRA	535,72.-
-	Bonificaciones	0,00.-
-	Deducciones	0,00.-
=	CUOTA LÍQUIDA (6300)	535,72.-
-	Retenciones y Pagos a Cuenta (473)	- 1.045,29.-
=	CUOTA DIFERENCIAL (4709)	- 509,57.-

Luego el asiento de la liquidación del Impuesto vendría dado por:

. El asiento a realizar por el impuesto corriente sería:

535,72 Impuesto sobre beneficios corriente (6300)
509,57 Hacienda Pública, deudora por devolución de impuestos (4709)
a Hacienda Pública, ret.y pagos cta.(473) 1.045,29
 --- x ---

. El asiento relativo a la diferencia temporaria deducible vendrá dado por:

1.250,00 Impuesto sobre beneficios diferido (6301)
a Activos por diferencias temporarias deducibles (4740) 1.250,00
 --- x ---

. El asiento relativo a la diferencia temporaria imponible vendrá dado por:

10.714,29 Impuesto sobre beneficios diferido (6301)
a Pasivos por diferencias temporarias imponibles (479) 10.714,29
 --- x ---

. Por la imputación a resultados de la deducción aplicada en el ejercicio precedente:

200,00 Ingresos fiscales deducciones a distribuir varios ej. (1371)
a Impuesto sobre beneficios diferido (6301) 200,00
 --- x ---

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



Prorrogado un año más el Programa de Activación para el Empleo

El BOE del 16 de Abril publica el [Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril](#), por el que se prorroga el Programa de Activación para el Empleo, acabando así con la incertidumbre existente en torno a la continuidad o no del mismo, dada la situación política y la circunstancia de encontrarse el Gobierno en funciones.

Los denominados agentes sociales habían venido reclamando su continuidad, ante la finalización del programa, el 15 de Abril de 2016; y este [Real Decreto-Ley](#) prorroga ahora el Programa hasta 15 de Abril de 2017.

El Programa de Activación para el Empleo es un programa específico y extraordinario de carácter temporal, dirigido a personas desempleadas de larga duración que comprende políticas activas de empleo e intermediación laboral gestionadas por los Servicios Públicos de Empleo con la finalidad de incrementar las oportunidades de retorno al mercado de trabajo y ofrece una ayuda económica de acompañamiento gestionada por el Servicio Público de Empleo Estatal, vinculada a la participación en las mencionadas políticas de activación para el empleo.

Para ser admitidas en el programa y obtener el reconocimiento de la ayuda económica de acompañamiento, las personas desempleadas deberán presentar, previa cita, la solicitud de incorporación al programa, en modelo oficial, en la oficina de prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal, **entre el 16 de Abril de 2016 y el 15 de abril de 2017**.

Se podrá acceder al mismo una sola vez.

El [Real Decreto-ley 1/2016](#), de 15 de abril, por el que se prorroga el Programa de Activación para el Empleo, introduce una novedad respecto al Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo; y es la de permitir la incorporación al programa a aquellas personas que reúnan en el nuevo período de solicitud todos los requisitos de acceso excepto el relativo a la inscripción como demandante de empleo a fecha 1 de abril de 2016, en el caso de que se encontrasen inscritas a fecha 1 de diciembre de 2014.

Finalmente, hacer mención a que se aprovecha este Real Decreto Ley para, a través de su Disposición final segunda, modificar el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo (PREPARA); y se señala que **el PREPARA se prorrogará de forma automática por períodos de seis meses, siempre que la tasa de desempleo sea superior al 18 por ciento** según la última encuesta de población activa publicada con anterioridad a la fecha de la prórroga y se reúnan, dentro del período prorrogado que corresponda, los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto.

Requisitos

Podrán ser beneficiarias del programa las personas desempleadas que, a la fecha de presentación de la solicitud de incorporación al mismo, reúnan los siguientes requisitos:

- Haber transcurrido al menos seis meses desde el agotamiento de alguna de las siguientes ayudas o prestaciones: la Renta Activa de Inserción (RAI), cuando se haya agotado el tercer derecho a la misma; el Programa Temporal de Protección e Inserción (PRODI); el Programa de Recualificación Profesional de las Personas que Agoten su Protección por Desempleo (PREPARA).

No se considerará agotamiento la extinción derivada de una sanción o baja en el derecho por causa imputable al beneficiario.

- Estar inscrito como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo competente a fecha 1 de abril de 2016. Este requisito se entenderá cumplido en los supuestos en que el trabajador, aún no estando inscrito como demandante de empleo en dicha fecha, tenga interrumpida la inscripción debido a la realización de un trabajo por cuenta ajena, siempre que la duración del contrato haya sido por tiempo inferior a 90 días.

No obstante, y como ya se ha señalado, la Disposición transitoria única del nuevo Real Decreto-Ley señala que las personas que se encontraran inscritas como demandantes de empleo a fecha 1 de diciembre de 2014 podrán ser beneficiarias del Programa de Activación para el Empleo siempre que reúnan todos los requisitos de acceso al programa exigidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, excepto el establecido en su apartado 1.b) relativo a la inscripción como demandante de empleo a fecha 1 de abril de 2016.

- Haber permanecido inscrito como demandante de empleo durante 360 días en los dieciocho meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de incorporación al

programa.

- Carecer del derecho a la protección contributiva o asistencial por desempleo, o a la renta activa de inserción.
- Haber cesado involuntariamente en un trabajo por cuenta ajena previamente al agotamiento del último derecho de los contemplados en el primer punto. Además, si se hubiera trabajado tras el agotamiento de dicho derecho, haber cesado de forma involuntaria en el último trabajo realizado.
- Carecer de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, y acreditar responsabilidades familiares. A estos efectos no se tendrán en cuenta las rentas derivadas de las actividades compatibles con la ayuda.

A efectos del acceso al programa no se considerará desempleado a quien en la fecha de solicitud de incorporación al mismo se encuentre trabajando por cuenta ajena a tiempo parcial.

Obligaciones de activación

Para su incorporación y mantenimiento en el programa, las personas desempleadas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Suscribir en el momento de la solicitud un compromiso de actividad en virtud del cual realizarán las distintas actuaciones favorecedoras de su inserción laboral.
- Acreditar haber realizado tres acciones de búsqueda activa de empleo ante el Servicio Público de Empleo Estatal en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud.
- Participar en las acciones de mejora de la empleabilidad y búsqueda activa de empleo, previstas en el itinerario individual y personalizado de empleo que, con carácter previo al inicio del programa.

Duración y cuantía

Los trabajadores, como consecuencia de su admisión y mantenimiento en el programa, podrán percibir una ayuda económica de acuerdo con lo establecido en los siguientes apartados:

- Duración:

La duración máxima de la ayuda económica será de seis meses, si bien las acciones de inserción previstas en el programa pueden continuar realizándose con posterioridad a este plazo.

- Cuantía:

La cuantía de la ayuda será igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento.

La ayuda comenzará a devengarse una vez transcurrido el plazo de un mes desde el día siguiente al de presentación de la solicitud de incorporación al programa, siempre que el solicitante acredite, en los diez días hábiles siguientes a la finalización del período señalado, que durante el mismo ha realizado la búsqueda activa de empleo, y que le ha sido asignado por el Servicio Público de Empleo competente el itinerario individual y personalizado de empleo.

Si transcurrido el citado período de un mes no se hubiera elaborado el itinerario individual y personalizado de empleo por el servicio público de empleo competente, el devengo de la ayuda sólo se producirá a partir de la fecha en que quede acreditado que el solicitante tiene asignado dicho itinerario.

El pago de la ayuda económica se realizará por el Servicio Público de Empleo Estatal dentro del mes siguiente al que corresponda el devengo, mediante el abono en la cuenta de la entidad financiera que indiques, siempre que seas titular de la misma.

Documentación necesaria

La documentación que se deberá acompañar a la solicitud es la siguiente:

- Modelo oficial de solicitud
- Documento de identificación del solicitante (solamente será necesaria su exhibición, para verificar dichos datos):

- Españoles: Documento Nacional de Identidad (DNI).
- Extranjeros residentes en España:
 - Comunitarios: Tarjeta de Identidad de Extranjeros (TIE) o Número de Identidad de Extranjeros con el pasaporte.
 - No comunitarios: Tarjeta de Identidad de Extranjeros (TIE) y el pasaporte.
- Cualquier documento bancario en el que figure el número de cuenta de la que se sea TITULAR y donde se desee percibir la prestación.
- Solamente si la entidad gestora lo solicita, justificante de que se reúnen los requisitos de acceso al programa.
- Formulario de declaración de búsqueda activa de empleo, con las acciones a realizar durante el mes siguiente a la solicitud y que deberá ser entregado en su oficina en los diez días hábiles siguientes al transcurso de dicho mes.

Tramitación

La solicitud de incorporación al programa deberá presentarse entre el 16/04/2016 y el 15/04/2017, ante el Servicio Público de Empleo Estatal, en la oficina de prestaciones que corresponda al trabajador, y en el modelo oficial de solicitud, al que deberá acompañarse la documentación acreditativa de que se reúnen los requisitos exigidos.

La solicitud contendrá, asimismo, el compromiso de actividad que deberá suscribirse por el solicitante.

El Servicio Público de Empleo Estatal resolverá la solicitud en el plazo máximo de los tres meses siguientes a la fecha en que ésta se hubiera presentado. Transcurrido el plazo sin que se haya dictado resolución se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Contra la resolución adoptada por el Servicio Público de Empleo Estatal podrá interponerse reclamación previa a la vía jurisdiccional social en el plazo de treinta días desde la notificación de la misma.

Se puede presentar la solicitud a través de:

- En la oficina de prestaciones (tras la obtención de cita previa en la sede electrónica del SEPE o por teléfono).
- En cualquier oficina de registro público.
- Por correo administrativo.

Departamento Laboral de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Quién paga las reparaciones en el hogar?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Quién paga las reparaciones en el hogar?

CONTESTACIÓN:

ABCMadrid - 17/04/2016

La normativa marca que en cuando se alquila una vivienda la responsabilidad recae en el propietario o en el inquilino en base a la situación determinada. La empresa [Reparalia](#) ha realizado **un análisis para ayudar a especificar qué tipo de reparaciones** pueden darse en el hogar y a quién corresponde hacer cargo de cada uno.

La Ley de Arrendamientos Urbanos dispone que **el propietario está obligado a realizar todos los arreglos necesarios** sin elevar la renta para conservar la vivienda «en condiciones de habitabilidad». Esto incluye:

- Las reparaciones consistentes en el arreglo, renovación o sustitución parcial de alguno de los elementos componentes de instalaciones de conducción de agua y desagüe.
- Mantenimiento y conservación del techo de la casa, suelos, paredes y chimeneas.
- Mantenimiento y solución de problemas de la instalación eléctrica, tuberías y calefacción.
- Sustitución y reparación del termo.
- Sustitución y reparación de averías en electrodomésticos, excepto si se trata de averías menores (un piloto, un filtro...).
- Plagas derivadas del mal funcionamiento de las instalaciones (tuberías, etc...) Las plagas ocasionadas por el mal uso o funcionamiento de los alrededores del edificio, podrían ser responsabilidad de la comunidad de vecinos o, incluso, del ayuntamiento.

Por su parte, **el inquilino debe avisar al arrendador sobre la necesidad de reparaciones**, facilitando su verificación directa, en el plazo más breve posible. Entran dentro de su responsabilidad:

- La facturas de luz y agua generadas durante la prolongación de una avería en grifos y cisternas, ya que el inquilino se hace cargo de todo lo que puede medirse con contadores individuales (el agua, la luz, el gas, el teléfono...).
- Cualquier desperfecto derivado del mal uso de la vivienda por su parte.
- Rotura de persianas, de lámparas, cambios de bombillas, eliminación de orificios en la pared ocasionados por cuadros, u otras «pequeñas» reparaciones de este tipo derivadas del desgaste por el uso ordinario de la vivienda. La jurisprudencia establece que una reparación se considera «pequeña» cuando su coste sea inferior a 150 euros. Sin embargo, el propietario y el inquilino pueden llegar a otros acuerdos en el contrato.
- Daños en la instalación eléctrica derivada de la sobrecarga por el mal uso de la red (conectar demasiados aparatos al utilizar mayor potencia de la que ofrece la instalación).
- El inquilino puede realizar reparaciones urgentes para evitar daños mayores o incomodidades graves, y exigir el importe al casero después, pero debe comunicárselo de forma previa. También podría realizar obras de conservación y mejora de la vivienda pero, en este caso, además se requiere el consentimiento expreso del casero, a no ser que las obras fuesen menores y no modificasen la configuración de la vivienda.
- De forma inversa, cuando el casero tenga que realizar una obra que no pueda esperar hasta la finalización del contrato, el inquilino tendrá que soportarla, por muy molesta que sea. Ahora bien, si la obra le priva de poder usar una parte de la vivienda y durase más de veinte días, la renta deberá disminuir en proporción a la parte de la vivienda de la que no pueda disfrutar.

CONSULTAS FRECUENTES

Casos en los que el autónomo con responsabilidad limitada sí pierde su casa

CUESTIÓN PLANTEADA:

Casos en los que el autónomo con responsabilidad limitada sí pierde su casa

CONTESTACIÓN:

Básicamente cuando tenga contraídas deudas con la Seguridad Social, la Administración Tributaria o quede acreditado que actuó con intención de defraudar

[IVÁN GARCÍA IGLESIAS](#)

El **autónomo de responsabilidad limitada es el que responde personalmente de todas las deudas** y obligaciones que contraiga la empresa, **excluyendo de las mismas la vivienda habitual**. Es la principal diferencia que existe en comparación con el autónomo *normal*.

En este tipo de negocios, **el control total de la empresa recae en el propietario, que es el que se ocupa de dirigir su gestión**. La personalidad jurídica de la compañía es la misma que la de su titular o empresario. En cuanto a la aportación de capital, el límite tanto en cantidad como en calidad vendrá determinado por la voluntad del empresario.

El emprendedor inscrito deberá reflejar en toda la documentación, con expresión de los datos registrales, **su condición de 'Emprendedor de Responsabilidad Limitada'** o añadiendo a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal las siglas correspondientes de ERL.

Tras la entrada en vigor de la Ley de Apoyo a los Emprendedores, el 29 de septiembre de 2013, los trabajadores autónomos tienen la posibilidad de convertirse en 'Emprendedores de Responsabilidad Limitada. Por medio de esta opción **quedará protegida la vivienda habitual** en caso de contraer deudas, siendo preciso inscribirse en el Registro Mercantil.

No tienen asegurada la vivienda

El único bien que quedará protegido será la vivienda cuando **su valor no rebase los 300.000 euros**, que se incrementará en un coeficiente del 1,5 si se encuentra situada en una localidad con más de un millón de habitantes. El resto de bienes que tenga el trabajador por cuenta propia en propiedad seguirán respondiendo de manera ilimitada. En cualquier caso, tendrán la obligación de hacer frente a las deudas con todos los bienes, incluso la vivienda habitual en las siguientes situaciones, según las Guías Jurídicas de Wolters Kluwers:

- Por las deudas **no empresariales o profesionales**.
- Por las deudas anteriores al ejercicio de esta opción
- Por las deudas contraídas con la **Administración Tributaria**.
- Por las deudas con la **Seguridad Social**.
- Por las deudas de **Derecho público**.

- En el caso de que quede acreditado por concurso o sentencia firme que **actuó con fraude** o negligencia grave.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Se produce el devengo del IVA en los pagos anticipados efectuados en adquisiciones intracomunitarias?

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), en las adquisiciones intracomunitarias de bienes, el impuesto se devengará **en el momento en que se consideren efectuadas las entregas de bienes**.

Ahora bien, mientras en las entregas de bienes y prestaciones de servicios interiores sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el impuesto, el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos, **en el caso de las adquisiciones intracomunitarias de bienes los pagos anticipados** realizados para dichas adquisiciones **NO devengarán el impuesto**.

Consecuentemente, estos pagos anticipados referidos no serán objetivo de declaración en el *modelo 349* de declaración informativa recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

ARTÍCULOS

Hacienda eleva la fiscalidad de la segunda vivienda en el IRPF de 2015.

- La imputación de rentas inmobiliarias subirá del 1,1% del valor catastral al 2% para muchos contribuyentes
- Este cambio tributario se reflejará en la declaración de la renta que se presenta ahora .

Jaume Viñas (cincodias.com)

Los propietarios de segundas residencias deben tributar por ellas en la declaración de la renta y es posible que sufran una subida fiscal este año. El porcentaje de imputación de esta renta inmobiliaria estaba fijado hasta ahora en el 1,1% para viviendas con revisiones catastrales a partir de 1994 y del 2% para anteriores a esta fecha. El límite, ahora, se fija en 2005, lo que significa que más contribuyentes aplicarán el porcentaje del 2%.

La **campaña de la renta 2015** que empezó la semana pasada incorpora las novedades de la reforma fiscal aprobada por el Gobierno que supuso una rebaja de los tipos y tramos del impuesto. Sin embargo, como refleja un estudio publicado ayer por el **Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF)**, órgano dependiente del Consejo General de Economistas, también hay cambios que perjudican al contribuyente. Uno de ellos afecta a los propietarios de segundas residencias.

La legislación establece que los contribuyentes que posean una segunda vivienda deben imputar en su declaración una renta inmobiliaria en la base imponible general del impuesto. Hasta ahora, si la última revisión catastral se produjo a partir de 1994, el contribuyente debía incorporar en su IRPF el **1,1% del valor catastral del inmueble**. Para fechas anteriores, el porcentaje era del 2%. Por ejemplo, el propietario de una segunda vivienda que hubiera sufrido la última actualización en 1998 y con un valor catastral de 300.000 euros, debía tributar por 3.300 euros (el 1,1% de 300.000 euros). A partir de este año, solo las viviendas con revisiones catastrales a partir de 2005 aplicarán el porcentaje del 1,1% y, el resto, del 2%. Significa que los propietarios de viviendas con actualizaciones de valores entre 1994 y 2005 sufrirán un incremento fiscal. Siguiendo el ejemplo anterior, el propietario de la vivienda de 300.000 euros deberá

tributar a partir de este año por 6.000 euros frente a los 3.300 euros que incluía antes en su declaración.

La venta de una vivienda también se encarece por la supresión de los coeficientes de actualización

Los ayuntamientos son los encargados de aprobar las revisiones catastrales. En principio, cuanto más tiempo haya transcurrido de la última actualización, más desfasado será el valor catastral del inmueble respecto al precio de mercado. Este es el motivo que arguye Hacienda para fijar un porcentaje de imputación mayor para viviendas con revisiones más antiguas. De hecho, la reforma fiscal establece que el porcentaje del 1,1% se aplicará para viviendas con **valores catastrales revisados en los últimos diez años**. Es decir, en la campaña de la Renta de 2016, el límite que determinará la aplicación del 1,1% o del 2% será 2006.

La imputación de rentas inmobiliarias se incluye en la tarifa general del IRPF, cuyos tipos se redujeron con la reforma fiscal y son superiores a los del ahorro. El gravamen puede llegar a moverse **entre el 44% y el 48%** en función de la comunidad autónoma. Los propietarios que tengan viviendas alquiladas no deben imputarse una renta porque ya tributan por el beneficio que les genera. El REAF recordó que a partir de este año se producen otros. Así, hasta ahora, los propietarios con viviendas alquiladas se podían reducir un 60% del beneficio obtenido y un 100% cuando el inquilino tuviera entre 18 y 30 años. A partir de este año, esta distinción se elimina y la reducción del 60% se aplica a todos por igual sin importar la edad.

Por otra parte, se **elimina deducción del 10,05% por alquiler de vivienda** que se podían aplicar los inquilinos. Sin embargo, ello rige a partir de 2015, es decir, aquellos que firmaron su contrato antes de esa fecha pueden seguir aplicando el beneficio fiscal.

A pesar de la rebaja de tipos, la venta de vivienda también se ha encarecido fiscalmente porque la reforma **eliminó los coeficientes de actualización**, que permitían corregir la plusvalía por el efecto de la inflación. Por ejemplo, una casa comprada por 100.000 euros en el año 2000 y vendida en 2014 por 150.000 euros generaba un beneficio de 50.000 euros. Sin embargo, con la aplicación del coeficiente de actualización, la ganancia se reducía a efectos fiscales hasta los 29.280 euros, que era el importe que tributaba. Ahora, este beneficio desaparece. También, se limita la aplicación de los coeficientes de abatimiento, que permiten rebajar la factura fiscal en la venta de inmuebles adquiridos antes de 1994.

A la caza de contribuyentes que tributan a través de sociedades

El Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF) señaló ayer que en los últimos años se han extendido los controles tributarios para detectar socios de empresas que tributan sus ganancias por sociedades en lugar de hacerlo por el IRPF con el objetivo de reducir la factura fiscal.

El último caso que ha salido a la luz es el de José María Aznar, que según diversos medios, recibió una liquidación de Hacienda de 200.000 euros y una sanción de 70.000 euros por los ejercicios fiscales de 2011 y 2012. Según el criterio de Hacienda, Aznar tributó por Sociedades rendimientos que debían declarar en el impuesto sobre la renta. Ello le permitió rebajar la factura fiscal.

Muchos profesionales liberales optan por gestionar su actividad a través de una sociedad y no hay nada irregular en ello. Sin embargo, la legislación exige que el trabajo de los socios se retribuya a precios de mercado. Este es el motivo por el que uno de los fundadores de Podemos, Juan Carlos Monedero, presentó una declaración complementaria y se libró así de una sanción. En su caso, el profesor universitario cobró 425.000 euros por la elaboración de unos informes que tributó exclusivamente a través de una sociedad. Hacienda no permite esta práctica y, en casos como este, entiende que la empresa debe pagar al socio que ha realizado el informe a precios de mercado. ¿Cuál es este precio? En el caso de empresas cuya actividad se limita al trabajo personal, la retribución equivale al precio acordado menos los costes inherentes al trabajo.

Es decir, un contribuyente que cobra 500.000 euros por dar una conferencia puede cobrar a través de una sociedad, sin embargo, la empresa deberá pagar prácticamente la misma cantidad a quién ha ofrecido la conferencia y generado el beneficio.

¿Cuánto cuesta ser autónomo?

¿Cuánto cuesta ser autónomo?

Existe una cuota mínima que se amplía en función de los ingresos. La campaña de la declaración de la Renta de 2015 incluye además una serie de modificaciones para los trabajadores por cuenta propia

GUILLERMO GINÉS- [ggines](#) Madrid - 07/04/2016

En su última aparición en «El Hormiguero», Antonio Banderas realizó un discurso económico. El actor destacó la iniciativa y la capacidad de los **jóvenes norteamericanos que deciden crear una propia empresa**. Además, instó a los jóvenes españoles a hacer lo propio en nuestro país: «[Los jóvenes españoles deben arriesgarse y emprender](#)», afirmó. En pocos minutos, sus palabras se convirtieron en un fenómeno viral en internet.

El emprendimiento ha sido uno de los conceptos más repetidos durante la crisis económica. Crear una propia empresa y ser al **mismo tiempo empleado y jefe** se ha convertido en un objetivo para muchos españoles que, ante la imposibilidad de encontrar un empleo estable, han decidido dar un giro a su vida laboral.

Un buen número de estos emprendedores optan, al menos en un primer momento, por convertirse en autónomos. En 2015, un total de [3.167.998 trabajadores por cuenta propia](#) estaban dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), un 1,3% más que en 2014. **El año pasado mantuvo la tendencia de crecimiento mostrada en 2014 y 2013**, tras varios años de caídas por la crisis económica. Aunque supone una vía de entrada al mercado para distintos emprendedores, los autónomos cuentan con unas necesidades únicas que necesitan cumplir.

266 euros

El primer paso es darse de alta en Hacienda y en el mencionado RETA (inscripción en la Seguridad Social como autónomo) antes de iniciar la actividad económica. En el primer caso, el autónomo deberá elegir el modelo 036 (para formar una empresa) o el 037 (persona física). **Este documento incluirá sus obligaciones tributarias en función de sus ingresos**. Por otra parte, para darse de alta en la Seguridad Social, deberá escoger el modelo TA.521, donde indicara su base de cotización y si en ella se incluyen los accidentes de trabajo y enfermedad profesional (AT y EP). También es necesario recoger la domiciliación bancaria. Este formulario deberá [incluir el modelo 036 o 037](#).

Además, si se decide abrir un local o establecimiento se deberá tramitar en el Ayuntamiento que corresponda la licencia de apertura. En el caso que se decida contratar a trabajadores, el autónomo también deberá realizar unos trámites adicionales, como la inscripción como empresario en la **Tesorería General de la Seguridad Social** o la obtención del número de la Seguridad Social de los empleados.

De forma paralela a estos trámites, el autónomo debe pagar una cuota en función de sus ingresos. Desde la Federación Nacional de Trabajadores Autónomos (ATA) recuerdan que existe una cuota «**mínima y obligatoria**», cuyo importe son 266,14 euros al mes y cuya base ronda los 893 euros. Para los autónomos que tengan 48 años o más a 1 de enero de 2016, la cuota mínima será de 287 euros.

La tarifa plana

La tarifa máxima se establece para ingresos superiores a 3.642 euros, pero al no ser obligatoria, los autónomos pueden pagar poco más de 200 euros al mes aunque cuenten con ingresos superiores a los 893 euros. Eso sí, la cuota repercutirá directamente en la pensión posterior **para el trabajador por cuenta propia**. Estas cifras son básicas, pero a ellas se pueden sumar determinados extras, como la inclusión de una tarifa por Accidentes de Trabajo (AT) y Enfermedad Profesional (EP) o Cese de actividad (que respalda en cierto sentido al autónomo que se ha quedado en paro). **Los autónomos pueden modificar su cuota** el 1 de mayo con efectos para el 1 de julio siguiente y el 1 de noviembre, con efectos económicos para el 1 de enero del año siguiente.

Además, cabe destacar que los **menores** de 30 años pueden acceder a una tarifa plana si no han estado dados de alta como autónomos en los últimos cinco años, no son administradores de una sociedad mercantil, no han recibido una bonificación de la [Seguridad Social](#) como autónomos y no son autónomos colaboradores de otros familiares. Las cooperativas de trabajo asociado también pueden acceder a esta tarifa, **así como los empleados en régimen de pluriactividad** (trabajo por cuenta propia y ajena). La cuota para este tipo de trabajadores será de 50 euros los seis primeros meses, 134 euros los seis siguientes y 186 euros a partir del año.

Este modelo podría modificarse en el futuro, ya que las cuotas en función de ingresos podrían ser **obligatorias** y los autónomos con ingresos superiores a 893 tendrían que ajustar una nueva cuota.

Así declara su Renta un autónomo

Este año, la declaración de la Renta cuenta con una serie de novedades para los trabajadores por cuenta propia. Para empezar, se elimina la reducción de 2.652 euros por rendimientos del trabajo. En su lugar se aprueba un gasto deducible de 2.000 euros en concepto de otros gastos. Esta cuantía se incrementará en otros 2.000 euros anuales en el caso de contribuyentes desempleados que vayan a trabajar en un puesto que exija el cambio de residencia. Los rendimientos del trabajo inferiores a 14.450 euros estarán exentos siempre que no tengan rentas distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros. Los rendimientos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 euros tendrán una reducción de 3.700 euros; los que se sitúen entre 11.250 y 14.450, 3.700 euros menos. Además, los autónomos deberán seguir haciendo la declaración a través del programa PADRE, en lugar del nuevo sistema Renta Web.

[ABC](#)

ARTÍCULOS

¿Cuánto se lleva Hacienda de tus depósitos?

La Agencia Tributaria se lleva hasta un 23% de las ganancias obtenidas por los depósitos a plazo fijo..

Consumer Eroski ([invertia.com](#))

El pasado 6 de abril comenzó la campaña de la Renta 2015. Una de las novedades que afecta a la Declaración de la Renta que se presenta este año es la bajada de los tipos impositivos que gravan el ahorro o, lo que es lo mismo, la Agencia Tributaria ganará menos de los rendimientos que los contribuyentes hayan obtenido por sus cuentas y depósitos en 2015. Pero, ¿cuánto se lleva Hacienda por estos depósitos? ¿Qué tipos han bajado para esta Renta 2015? ¿Cómo declarar las rentas del ahorro? En este artículo se solventan todas estas dudas.

Renta 2015: los tipos impositivos bajaron

La reforma fiscal que entró en vigor el pasado año preveía una rebaja progresiva en dos fases de los tipos impositivos que gravan el ahorro que culminaría este 2016. **Resultado: un depósito abonado hoy es más rentable que uno que se haya cobrado en 2015.** A su vez, un depósito percibido durante el pasado ejercicio fiscal -el que se tendrá que tener en cuenta para la campaña de la Renta de este año- habrá sido más rentable que uno de 2014. Se trata de una de las novedades fiscales más atractivas que afecta a la Declaración actual.

En un principio, los tipos impositivos sobre las rentas del ahorro para el ejercicio de 2015 se rebajaron al 20% para los rendimientos de hasta 6.000 euros, al 22% para los siguientes 44.000 euros y al 24% para las rentas que excediesen de 50.000 euros. La siguiente rebaja estaba prevista para 2016, sin embargo se adelantó, en parte, a mediados de 2015 con efecto desde el 1 de enero, de manera que los tipos que hay que considerar para el ejercicio fiscal de 2015 son los siguientes: **19,5% para el primer tramo de la escala, 21,5% para el segundo y 23,5% para el tercero.**

Nueva rebaja en 2016

En 2016, los tipos han bajado de nuevo. La bajada ha sido de 0,5 puntos porcentuales para cada tramo. De esta forma, los intereses de una cuenta y de un depósito cobrados este año 2016 (datos que se tendrán que tener en cuenta para la campaña de la Renta 2016) tendrán que tributar un 19%, un 21% y un 23% para cada tramo, respectivamente.

Entonces, **¿ahora se gana más que antes?** Los depósitos y las cuentas que se liquiden este 2016 serán más rentables que los que se hayan cobrado en 2015 y los de 2015 también lo serán con respecto a los de 2014 gracias a la rebaja del IRPF. No obstante, **los que más lo notarán serán los contribuyentes que hayan obtenido rentas del ahorro elevadas.**

Un **ejemplo práctico.** Un cliente que en 2016 contrate un depósito pagadero este mismo año y obtenga unas ganancias de 5.000 euros brutos -una cifra muy elevada teniendo en cuenta las rentabilidades actuales- pagará a Hacienda 950 euros, mientras que en 2015 y en 2014 la cifra hubiese ascendido hasta los 975 y los 1.050 euros, respectivamente. Una diferencia considerable. Sin embargo, si los intereses ganados son de 1.000 euros, la diferencia será mucho menor. Este año la Administración se llevará 190 euros, mientras que en 2015 habría retenido 195 euros y en 2014, 210 euros. En total, la rebaja fiscal supone un incremento de 20 euros en dos años.

Tributación por tramos

Los intereses tributan por tramos según la escala del ahorro. Así, un cliente que durante este año reciba 60.000 euros en concepto de intereses tributaría de la siguiente manera: los primeros 6.000 euros estarían sujetos a una retención del 19%, los siguientes 44.000 euros (la parte comprendida entre 6.000 y 50.000 euros) tributarían al 21% y la parte que exceda de 50.000 euros, es decir, los últimos 10.000 euros sufrirían una retención del 23%.

¿Cómo se declaran las rentas del ahorro?

Las rentas del ahorro no suponen un gran quebradero de cabeza de cara a la Declaración de la Renta para la mayor parte de los ahorradores, ya que la mayoría se integran en el primer tramo (rentas de hasta 6.000 euros). **Cuando un banco abona los intereses de una cuenta o de un depósito, aplica antes una retención del 19%** (en el caso de 2016), por lo que la deuda con Hacienda queda saldada. Solo si los intereses obtenidos superan la cifra de 6.000 euros, el contribuyente tendrá que regularizar su situación más adelante, ya que habrá sobrepasado el primer tramo y le corresponderá un tipo impositivo superior.

ARTÍCULOS

[¿Eres inquilino? 5 cosas que debes saber sobre tu alquiler](#)

¿Eres inquilino? 5 cosas que debes saber sobre tu alquiler

[MARÍA VALERO \(IAHORRO\)](#)

[06-04-2016](#)

Es la principal alternativa [a la hora de tener acceso a la vivienda](#) y su precio durante el 2015 se estabilizó tal y como afirman desde Idealista a través de su Informe de Evolución del precio de la vivienda en alquiler en 2015, situando el metro cuadrado en 7,1 euros al mes –incrementando el precio un 3,3% respecto al año anterior- y siendo Barcelona la ciudad donde más caros son los alquileres (12,2 euros el metro cuadrado) y Lugo el lugar más económico para alquilar (3,9 euros el metro cuadrado al mes).

Si vives de alquiler o estás pensando en hacerlo es importante estar al corriente de información que sin duda será de utilidad. Aquí 5 cosas que pueden ser interesantes:

- **Atentos al pago del ITP**

Un impuesto que hasta ahora no se estaba reclamando –por falta de medios dicen algunos-, pero se ha empezado a hacerlo de manera generalizada en los últimos meses en comunidades que lo han rescatado del olvido. Se trata del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP) y Actos Jurídicos Documentados (AJD) al que también están sujetos los alquileres tal y como lo marca el Real Decreto 1/1993 dado que también son transmisiones patrimoniales con las que el inquilino adquiere el derecho de uso (artículo 7.5). Se trata de un impuesto que **se paga por la totalidad del contrato**, dando igual si se llega al final del contrato y que **corresponde al inquilino abonar**. El importe por tanto dependerá de la renta a pagar durante todo el contrato y de **la tarifa del impuesto que cada comunidad establezca** –si no existe, se aplica la estatal-. Ojo porque se están exigiendo con intereses de demora.

- **¿Cómo se actualiza el precio del alquiler?**

A través de la Ley 2/2015 de 30 de marzo de desindexación de la economía española se introducen cambios en la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos (LAU) a la hora de actualizar la renta. Entre ellos, tres puntos destacables: la renta solo se revisará cumplido el año de vigencia del contrato y según lo que se haya pactado –en ausencia de pacto expreso, no habrá revisión alguna-, las partes del contrato pueden acordar el mecanismo que más les convenga para actualizar la renta y por último, si se ha pactado actualización pero no se ha establecido el mecanismo, **la normativa ha dejado obsoleto el IPC como índice para actualizar** el precio del alquiler cuando no se establece ningún método y estableciendo el **Índice de Garantía de la Competitividad (IGC)** publicado en la fecha de revisión –lo publica el INE y está limitado entre el 0% y el 2%-.

- **¿Qué podría subir el alquiler: las obras de mejora o de reparación?**

El artículo 21 de la LAU dice que las **obras de conservación de la vivienda** (reparaciones que sean necesarias para mantener las condiciones de habitabilidad) **no dan derecho al arrendador a elevar la renta**. Por lo que las obras de reparación de elementos no pueden suponer un aumento en el precio del alquiler. Será el artículo 19 de la LAU el que señale qué ocurre en caso de obras de mejora. Viniendo a decir que en caso de que el inquilino lleve menos de 3 años en el inmueble y se haya producido una obra de mejora, la renta no podrá ser aumentada, mientras que si se han superado esos tres años, el arrendador **sí puede “elevar la renta anual** en la cuantía que resulte de aplicar el capital invertido en la mejora, el tipo de interés legal del dinero en el momento de la terminación de las obras incrementado en tres puntos, **sin que pueda exceder el aumento del 20% de la renta vigente** en aquel momento” salvo que se haya pactado otra cosa.

- **¿Cuándo no devuelven la fianza?**

La fianza supone una garantía para el arrendador. Es obligatoria su exigencia al celebrar el contrato, y la cantidad será la equivalente a una mensualidad de renta en caso de ser una vivienda y de so mensualidad en caso de un uso distinto a la vivienda tal y como indica el artículo 36 de la LAU. La fianza deberá ser devuelta **cuando no se hayan producido desperfectos graves** en el inmueble, y estos desperfectos graves no podrán ser deterioros normales del uso de la vivienda. Por lo que cuando esto no sea así, el arrendador no tendrá motivo para no devolver la fianza.

- **¿Tiene la vivienda el Certificado de eficiencia energética?**

La normativa obliga desde junio de 2013 a que las viviendas que se alquilen a un nuevo arrendatario lo tengan, según el artículo 1.b del Real Decreto 235/2015. Si la vivienda no tiene dicho Certificado, el propietario comete una infracción que podría tener una sanción económica que va desde los 300 a los 6.000 euros. Se trata de un documento que acredite que tanto el edificio como la vivienda disponen de elementos y equipamiento eficiente.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com